



Granada (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001 2020 00124 00
Proceso: Pertenencia**

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 12 de mayo de 2023¹, en el cual informó la imposibilidad de notificar a la demandada MERCEDES MOGOLLÓN LÓPEZ, se ordena su emplazamiento, conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, previo a pronunciarse respecto de las notificaciones allegadas por la parte actora, mediante escrito del 12 de mayo de 2023, respecto de los demandados MONICA BERENICE MOGOLLÓN PENAGOS, WILLIAM MOGOLLÓN PENAGOS y ALEXIS MOGOLLÓN RIVAS, se le requiere para que allegue las comunicaciones enviadas debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, conforme lo dispone el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, junto con la respectiva constancia de entrega.

En caso de no contar con las respectivas copias cotejadas y selladas, se requiere a la parte interesada para que rehaga las notificaciones nuevamente, tanto la personal como la de aviso, con las formalidades exigidas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Proceso y así, éste Despacho, pueda pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5edb025d7837b3f400b8cca79d0a7bd8419b5a44a08817ab9779f57c64414f0**

Documento generado en 05/07/2023 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 281 a 298, Cuaderno No. 1.

Granada, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL:	503133103001 - 2021 - 00048- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	NOHELIA INES RAMIREZ MENDOZA
DEMANDADO:	DORA PARRA GAONA SEGUNDO LORENZO PARRA NAJAR

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el Despacho procede a corregir el numeral TERCERO del auto de fecha 23 de noviembre de 2022 en el sentido de precisar que se debe REQUERIR a la Administradora del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A para que realice el cálculo actuarial correspondiente por el tiempo laborado por la demandante desde 21 de septiembre de 2008 al 15 de febrero de 2021. Por Secretaria elabórese el correspondiente oficio, advirtiendo que la radicación y trámite del mismo estará a cargo de la parte ejecutante.

2. De otro lado, en vista de que se reúnen los requisitos del artículo 101 del CPTSS se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener los demandados DORA PARRA GAONA y SEGUNDO LORENZO PARRA NAJAR en las cuentas de ahorros o corrientes que posea en los siguientes establecimientos financieros: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco BBVA y Banco Agrario

Se limita la medida cautelar a la suma de \$5.000.000

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 234-18082, de propiedad del demandado SEGUNDO LORENZO PARRA NAJAR.

TERCERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado RESIDENCIA TAYRONA DE GRANADA con matricula No 255102 ubicado en la calle 17 No 14-75 de Granada – Meta de propiedad de la demandada DORA PARRA GAONA.

La medida sólo se registrará si el establecimiento de comercio es de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ecad25d5fb0349958e18d1bc242baf90395dc9c4b7b3359b52302f8b6d324**

Documento generado en 05/07/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00063 00
Proceso: Insolvencia

En atención a los diferentes escritos allegados dentro del presente proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

- 1.- Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta las notificaciones allegadas por el promotor de la acción¹, respecto de los acreedores FERNEY OSSA LÓPEZ, ARGEMIRO OTALVARO GARCÍA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
- 2.- Téngase en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 31 de marzo de 2023², allegados por la parte insolvente.
- 3.- Requiérase al promotor para que allegue los estados financieros del segundo trimestre del año 2023, esto es, lo correspondiente a los meses de abril a junio de 2023.
- 4.- Se requiere por segunda vez al promotor de la acción, a fin de que dé cumplimiento de lo dispuesto en numeral quinto del auto proferido el 19 de mayo de 2023, esto es, presentar un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual sea tenida en cuenta la información aportada por el BANCO DE BOGOTÁ y se realicen las correcciones pertinentes, dentro de los ocho (8) días siguientes.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien el promotor de la acción mediante escrito del 14 de junio de 2023, mencionó que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 del 2006, no le correspondía al Despacho solicitar la corrección del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en atención a que para ello se establecía una etapa procesal, como lo era la de objeciones, lo cierto es que el numeral tercero del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

En ese sentido, para el Despacho es claro que, una vez se da inicio al proceso de reorganización, el promotor designado debe presentar un nuevo proyecto, en el cual se tengan en cuenta los documentos o elemento de pruebas que fueran aportados por los interesados, razón por la cual **se requiere al promotor para que dé cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, so pena de remoción.**

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

¹ Folios 269 a 271, Cuaderno No. 1.

² Folios 271 (Reverso) a 279, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e279e29eabc60eff01af11243f59fcb559b093d8a2aa3a3aa82b627a7c3bcf**

Documento generado en 05/07/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>